

y Movilización número 1 de Cáceres. Es, sin embargo, razonablemente presumible, como apunta el Ministerio Fiscal, que el autor de la sustracción fuera algún militar perteneciente a dicho Centro que tenía posibilidad de acceso a las taquillas que habían sido forzadas.

De cualquier forma, y dentro de la provisionalidad de la calificación que ha de hacerse a los meros objetos competenciales, los hechos pudieran ser constitutivos de tres delitos:

a) La sustracción de prendas de equipo reglamentario perpetrada por un militar pudiera ser constitutiva de un delito contra la Hacienda Militar del artículo 196 del Código Penal Militar, sancionado con pena de tres meses y un día de prisión.

De este delito —si fuera el único— correspondería la competencia a la Jurisdicción Militar.

b) La sustracción del uniforme del Teniente Fernández, habiéndose empleado fuera en las cosas, es calificable como delito de robo del artículo 240 del Código Penal común, sancionado con pena privativa de libertad de seis meses y un día a tres años. Esta calificación determinaría la competencia del Juzgado ordinario.

c) La tenencia en poder del soldado Sánchez García del uniforme del referido Teniente, suponiendo que lo hubiese adquirido con conocimiento de su procedencia ilícita, lo que es presumible en un soldado que adquiere prendas de uniforme de oficial en un centro militar, constituiría el delito de receptación del artículo 298 del Código Penal común, sancionable de seis meses a dos años de prisión.

Segundo.—Estos tres delitos están ligados entre sí por relación de conexidad (artículo 17-quinto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) por lo que, por aplicación del artículo 16 de la Ley Procesal ordinaria (aplicable subsidiariamente a la Ley Procesal Militar) la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria. También si aplicamos el criterio de la Ley sobre competencia y organización de la jurisdicción militar (artículo 14), la competencia ha de atribuirse a la jurisdicción que tenga señalada legalmente pena más grave, por lo que, en el presente caso, resulta competente la jurisdicción ordinaria.

Es cierto, que el artículo 15 de la última ley citada no ha incluido el supuesto de conexión a que se refiere el punto 5.º del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mas ha de tenerse en cuenta que dicho artículo 15 se contrae a la competencia de la jurisdicción militar y, por ende, aplicable a los conflictos que se planteen sobre competencia entre órganos judiciales militares, no sobre los conflictos de jurisdicción a que se refiere el artículo 19, que se tramitarán con arreglo a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y, como ya se ha dicho, con aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, fallamos:

Que debemos resolver y resolvemos el presente recurso de competencia promovido entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 11 en Madrid en las diligencias previas número 11/15/99 seguidas contra el soldado don Carlos Sánchez García sobre supuesto delito contra la Hacienda en el ámbito militar, frente al Juzgado de Instrucción número 2 de Cáceres, en las diligencias previas número 312/99 seguidas por un presunto delito de robo contra don Carlos Sánchez García ocurrido en el Centro de Instrucción y Movilización número 1 de Cáceres, declarando que corresponde la competencia al órgano judicial de la jurisdicción ordinaria, procediendo por tanto la remisión de las actuaciones de ambos procedimientos al Juzgado de Instrucción número 2 de Cáceres, remitiendo testimonio de esta sentencia al Juzgado Militar Territorial número 11, para conocimiento y efectos pertinentes.

Remítase testimonio de esta resolución a los correspondientes Juzgados.

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente, Francisco Javier Delgado Barrio.—Magistrados, don José Francisco Querol Lombardero, Joaquín Martín Canivell, don Carlos García Lozano y don Adolfo Prego de Oliver y Tolivar.

BANCO DE ESPAÑA

2752

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 9 de febrero de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,9934	dólares USA.
1 euro =	108,16	yenes japoneses.
1 euro =	332,80	dracmas griegas.
1 euro =	7,4436	coronas danesas.
1 euro =	8,4955	coronas suecas.
1 euro =	0,61690	libras esterlinas.
1 euro =	8,0825	coronas noruegas.
1 euro =	35,632	coronas checas.
1 euro =	0,57620	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	255,66	forints húngaros.
1 euro =	4,1072	zlotys polacos.
1 euro =	200,9110	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6092	francos suizos.
1 euro =	1,4334	dólares canadienses.
1 euro =	1,5620	dólares australianos.
1 euro =	2,0044	dólares neozelandeses.

Madrid, 9 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

2753

COMUNICACIÓN de 9 de febrero de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	167,491
100 yenes japoneses	153,833
100 dracmas griegas	49,996
1 corona danesa	22,353
1 corona sueca	19,585
1 libra esterlina	269,713
1 corona noruega	20,586
100 coronas checas	466,957
1 libra chipriota	288,764
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	65,081
1 zloty polaco	40,511
100 tolares eslovenos	82,816
1 franco suizo	103,397
1 dólar canadiense	116,078
1 dólar australiano	106,521
1 dólar neozelandés	83,010

Madrid, 9 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.